

Nº 09/02

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.73
Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento origen:
Órgano origen:

Procedimiento: ROLLO DE APELACIÓN
Nº Procedimiento: 0000200/2008

Materia: Otras materias
NIG: 3120145320070000965
Resolución: Sentencia 000028/2009

Procedimiento ordinario 0000101/2007 - 00
Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña

Intervención:
Apelante

Apelado

Interviniente:
COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS TECNICOS DE
NAVARRA
COLEGIO OFICIAL DE
ARQUITECTOS VASCO NAVARRO

Procurador:
ELENA DÍAZ ALVAREZ DE
MALDONADO

JESUS DE LAMA AGUIRRE

SENTENCIA DE APELACION Nº 28/2009

Elena Díaz Alvarez-Maldonado
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Paseo de Sarriena, 20 - 1ª Izda.
Tfns.: 948 223 479 - 619 460 500
Fax: 948 224 244 - 31001 PAMPLONA
E-mail: elena@diazprocurador.com

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. JOAQUÍN M^a MIQUELEIZ BRONTE

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

D. JUAN ANTONIO HURTADO MARTINEZ

En Pamplona/Iruña a
veintiuno de enero de dos mil
nueve.

Vistos por la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de

Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, el presente rollo de apelación Nº 0000200/2008 formado para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Nº 159, de 23 de junio de 2008 dictada por el Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña en los autos correspondientes al Procedimiento ordinario Nº 0000101/2007 que fue interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente al acto de visado a un proyecto de reforma de hueco de escalera para instalación de ascensor; ref. de visado: 708-06-10/03/06-75/76, del Colegio Oficial de Arquitectos Tecnicos de Navarra, siendo partes: como apelante, el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS TÉCNICOS DE NAVARRA representado por la Procuradora Dña. ELENA DÍAZ ÁLVAREZ DE MALDONADO y dirigido por el Letrado D. MARTÍN ZUDAIRE POLO; y, como

apelado el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO** representado por el Procurador D. JESÚS DE LAMA AGUIRRE y dirigido por el Letrado D. VICENTE IGNACIO CIAURRIZ GÓMEZ, venimos en resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de junio de 2008 se dictó la Sentencia nº 159 por el Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña cuyo fallo contiene el tenor literal siguiente: *"Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO** contra el acto administrativo referenciado en el primero de los antecedentes fácticos de la presente resolución, debo declarar y declaro, la nulidad de dicho acto en cuanto contrario a Derecho a derecho. Sin costas."*

SEGUNDO.- Por la parte demandada se ejercitó recurso de apelación en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada y, al que se dio el trámite legalmente establecido.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 20 de enero de 2009.

Es ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO RUBIO PÉREZ quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estima el recurso contencioso-administrativo y anula el acto administrativo por el que se "visó" el proyecto elaborado por un Arquitecto Técnico para la instalación de un ascensor en un inmueble residencial.

Según el proyecto en cuestión, su objeto es el de adaptar el hueco actual de escalera para la instalación de un ascensor hidráulico... y eliminando así las

barreras físicas, adaptando su uso para minusválidos. En definitiva, instalación de ascensor con reforma parcial de la escalera (salvo en planta baja) y reforma de portal, como se dice en la demanda.

En el recurso contencioso-administrativo nº 59/07 tratado ante el mismo Juzgado Nº 3 y que dio lugar al rollo de apelación Nº 192/08 de esta Sala se dilucidó cuestión similar si bien allí el proyecto difería del que ahora nos ocupa en que era preciso para la instalación del ascensor la demolición íntegra de la escalera.

El citado rollo dictó la Sala (Sección Par) sentencia el pasado día 15 en la que se delimita con precisión (Fundamento 2º) cuáles son los criterios o parámetros a tener en cuenta a la hora de responder a la cuestión litigiosa que no es otra que la de determinar si los Arquitectos Técnicos son o no competentes para la redacción de proyectos de obras necesario para las realizadas en las ocasiones de los respectivos autos.

Dado que, como de lo anteriormente reseñado se desprende con claridad, las obras a realizar en el caso del recurso 59/07 (rollo 192/08) son de más alcance que las a realizar en el que ahora nos ocupa, es obvio que lo resuelto respecto a aquel es aplicable con más razón a lo resuelto en éste. Dado que, además, la defensa de tal parte se ha realizado en idénticos términos en ambos casos, atendido, además, el principio de unidad de doctrina (S.T.C. 24-6-04 y T.S. 16-12-04), nos limitaremos a reproducir, a efectos de fundamentación de esta sentencia, lo dicho en la ya citada de 15 pasado:

“PRIMERO.- La licencia de obras objeto del recurso fue otorgada para la instalación de un ascensor en un edificio de viviendas y para la adaptación del hueco de la escalera mediante la demolición de la existente y construcción de una nueva a la vista del proyecto firmado por un Arquitecto Técnico y visado por el correspondiente Colegio Oficial de Navarra.

La parte recurrente (apelada) considera que esas obras suponen una intervención directa sobre elementos estructurales del edificio que afectan

asimismo a su configuración arquitectónica, esto es, una extralimitación de las competencias atribuidas a los Arquitectos Técnicos por la Ley 12/1.986 de 1 de Abril.

La sentencia apelada ha resuelto la cuestión —ni más ni menos— en aplicación de la doctrina expuesta en la sentencia de esta Sala de 9 de Noviembre de 1.998 citada, entre otras, por la recurrente.

Pero la discusión sobre el carácter de la intervención prevista en el proyecto redactado por el Arquitecto Técnico en relación a sus competencias profesionales sobrepasa el marco normativo en que esa cuestión fue planteada y resuelta en la precitada sentencia.

Así es que la Administración demandada ha discutido en primer lugar el alcance de la intervención arquitectónica alegado por el Colegio Profesional y en segundo lugar ha invocado la Ley 38/1.999 de ordenación de la edificación en apoyo de la competencia discutida, cuestiones no abordadas directamente por la sentencia de instancia, sino a través (la 1ª de ellas) de la sentencia de referencia.

SEGUNDO.- Para dilucidar si el Arquitecto Técnico está habilitado para elaborar el proyecto de obras en cuestión hay que dar respuesta previamente a las cuestiones siguientes:

1. ¿Se trata de una intervención sobre elementos estructurales del edificio o más bien de una obra de rehabilitación o reforma que ni afecta a los elementos resistentes del edificio ni altera de forma significativa su configuración arquitectónica?
2. ¿Se trata de una intervención total y compleja o de una intervención parcial, no compleja sin incidencia en la composición, volumetría, etc.?
3. ¿Los conocimientos del Arquitecto Técnico no son suficientes para elaborar un proyecto de las características del autorizado por la resolución recurrida?

Resueltas esas cuestiones de orden arquitectónico estaremos en condiciones de resolver la cuestión principal a la vista de la normativa sobre delimitación de competencias profesionales de aplicación al caso.

Pues bien, siguiendo la descripción que se hace de la obra en la Memoria del proyecto (folios 13— 48 del Expediente Administrativo) tenemos que:

- 1. Se trata de una intervención parcial esto es, la adecuación del hueco de la escalera mediante la demolición de la preexistente y la construcción de una nueva para la instalación de un ascensor hidráulico con foso dotado de cimentación propia.*
- 2. Esa instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio entendiéndose por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. (S.T.S. Sala 3ª del 19 de Julio de 1.989.).*
- 3. La obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio pues tiene su propia cimentación.*

TERCERO.- La disposición final 1ª 3 de la Ley 12/1.986 previó un proyecto de ley de ordenación de la edificación para regular la intervención de los técnicos facultativos conforme a lo previsto por el artículo 2-2 de la Ley 12/1.986 y de los demás agentes que intervienen en el proceso de edificación.

Esa Ley, la 38/1.999 de 6 de Noviembre dice en su exposición de motivos que: "... La ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención en función de su titulación habilitante."

Entrando en el contenido normativo de esa ley hay que destacar la vinculación entre la delimitación de las competencias del proyectista, sea arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico (Artículo 10) y el concepto de edificación a los efectos de aplicación de esa Ley (Artículo 2-2); por lo tanto, también en ese ámbito específico de la delimitación de competencias.

Así las obras de edificación de uso residencial en todas sus formas y para las otras áreas señaladas en el artículo 10 en las que solo pueden intervenir el Arquitecto son las "obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio" (Artículo 2-2b).

No está en ninguno de esos supuestos la obra autorizada por el Ayuntamiento apelante en atención al proyecto de un Arquitecto Técnico pues como dijimos esa obra sin alterar ninguno de los elementos esenciales señalados por la norma que se acaba de transcribir tampoco afecta al conjunto del sistema estructural.

Hay, pues, que diferenciar, a los efectos, entre la obra de edificación en su conjunto o con influencia en sus elementos definidores o más característicos, de aquellas intervenciones parciales en obras de edificación que no afectan a ninguno de los elementos o estructuras señaladas por el antedicho precepto.

Los Arquitectos Técnicos, según la interpretación sistemática que se acaba de exponer pueden intervenir en las segundas.

Ya la doctrina legal anterior al Ley 38/1.999 admitía la intervención de los Arquitectos Técnicos siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes, a las instalaciones de servicio común.

Finalmente, no se ha acreditado en la instancia ni que la formación académica de los Arquitectos Técnicos no les proporcione capacidad suficiente para elaborar proyectos de reforma de escaleras para la instalación de ascensores ni que sean los Arquitectos y solo ellos los que de ordinario vienen elaborando esos proyectos con la seguridad demandada por las nuevas técnicas constructivas.

Esta Sala no resolvió la cuestión aquí de nuevo controvertida en aplicación, también, de la Ley 38/1.999 de ordenación de la edificación ni en la sentencia en que se fundamenta la sentencia apelada ni en la dictada con fecha 25 de Noviembre de 2.004 (Recurso 32/2.003) aunque en esta última se haga ya mención al proyecto de esa ley con la finalidad más arriba reseñada sino en la sentencia de 22 de Abril de 2.005; (recurso 1.085/2.003) con solución igual a la que damos en la presente. "

SEGUNDO.- No procede la imposición de costas a ninguna de las partes (Art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo Español, nos confiere la Constitución y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos

FALLAMOS

Que **estimando** el presente recurso de apelación **revocamos** la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Pamplona, Sentencia Nº 159, de 23 de junio de 2008, recurso 101/2007, y **desestimamos** dicho recurso contencioso administrativo nº 101/2007. Sin costas.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: En Pamplona, a veintiocho de Enero de dos mil nueve. La extiendo yo, la Secretaria, María Angeles Eterra Sanz, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.-

NOTIFICACION.- El Yo, el Funcionario de Auxilio Judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución a la Procuradora **Sra. DÍAZ ALVAREZ**, haciéndole saber que contra la misma, no cabe recurso de **CASACIÓN**, notificado y enterado, firma.

NOTIFICACION.- El Yo, el Funcionario de Auxilio Judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al Procurador **Sr. DE LAMA AGUIRRE**, haciéndole saber que contra la misma, no cabe recurso de **CASACIÓN**, notificado y enterado, firma.